



San José de Cúcuta, 09-10-2019 13:40 PM

Señor

JEREMIAS BUITRAGO

Dirección: AV 0 CALLE 10 EDF ROSETAL

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: Respuesta Oposición a cesión del título ICQ-09261

Cordial saludo.

Dando respuesta a su escrito del asunto, en el que presenta oposición a la venta o cesión del contrato ICQ-09261 cuyo titular es el señor JESÚS MARÍA PEÑARANDA, respetuosamente me permito aclarar lo siguiente:

1. Frente a las actividades de minería artesanal que usted manifiesta que efectúa en un predio de su propiedad como minería de subsistencia, una vez consultado el Registro del RUCOM no se encontraron registros a su nombre, por lo que se le indica que se debe acercarse a la Alcaldía Municipal con el fin de realizar el registro a través del SIMINERO y una vez la Alcaldía acepte su inscripción como minero de subsistencia se podrá publicar en el RUCOM, de lo contrario la actividad de explotación y comercialización de la arcilla podría ser objeto de acciones legales por parte de las autoridades competentes.
2. Respecto a los antecedentes del otorgamiento del Contrato de Concesión ICQ-09261 conforme a lo evidenciado en el expediente, fue solicitado y otorgado al señor JESÚS MARÍA PEÑARANDA RIVERA, quien es el actual titular minero y no se evidencia trámites de cesión pendientes de resolver.
3. Las disposiciones legales en materia minera (Ley 685 de 2001) Código de Minas y demás normas que lo reglamentan, no establece algún derecho de prelación para efectuar la cesión de los derechos emanados de un contrato de concesión minera.
4. El desarrollo de las actividades de explotación para mineros de subsistencia se debe hacer en áreas o zonas en las que cuente con la autorización de los propietarios o titulares mineros para su ejercicio.

Por las razones expuestas anteriormente, teniendo en cuenta que no existe en la normatividad vigente el derecho o trámite de oposición a la cesión de un título minero, se resuelve negativamente su solicitud, dejando claro que los derechos que le asisten al propietario o poseedor de un predio no contemplan la disposición del derecho a la exploración y explotación de los recursos mineros del suelo o subsuelo, los cuales son de propiedad del Estado.

